

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo Electrónico: cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003003-2015-01250-00

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 2º inciso b., del artículo 317 del Código General del Proceso y a la fecha la parte interesada no elevado ninguna solicitud de impulso al interior de este asunto desde el 11 de agosto de 2020, aunado, le correspondía allegar la liquidación del crédito, conforme el canon 446 ibídem, sin que hubiera cumplido tal carga, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Decretar la terminación del proceso ejecutivo quirografario de mínima cuantía incoado por Slava Yosupov contra William Lara Palacios, por **desistimiento tácito**.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. En caso de existir remanentes o de llegar a perfeccionarse dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del artículo 466 ibídem.

Emítanse los correspondientes oficios de levantamiento de medida cautelar y diligénciense por secretaría tal y como lo establece la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor y a costa de la parte demandante, con las constancias correspondientes. (Art. 116 ibidem)

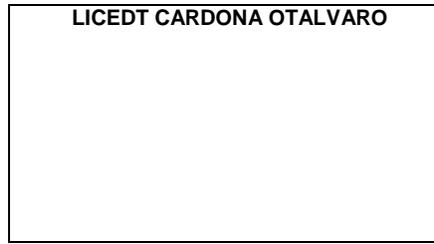
Cuarto. En su oportunidad archívese el expediente previa desanotación en el sistema de gestión para efectos estadísticos.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 63
Hoy 16 de junio de 2023
La Sria.



Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7224bf1c3bfe73819107e8b702bd10d986cb5eaa70e2adb764b0061c870d2**

Documento generado en 15/06/2023 03:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de junio dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00465-00**

Se INADMITE la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Apórtese el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 293-2591, que corresponde a uno de los predios hipotecados (PDF 001, folio. 3). Téngase en cuenta que al proceso se allegó el F.M.I. Nro. 293-20710, que corresponde a un predio no hipotecado. (PDF 001, folio. 12).
2. Alléguese el acto de liquidación final del acreedor hipotecario Cervecería Polar Colombia S.A., quien se identificaba con Nit 830.000.028-7, para así poder acreditar que las demandadas Polcer Ltda., Inversiones Polar S.A.S., Malpol Ltda., Cerpol Ltda. y C.A. Inversora Éxito 2000, fueron sus socios y adjudicatarios y, por ende, tienen la titularidad de las obligaciones cuya prescripción extintiva se pretende. (PDF 001, folio. 59).
3. Aclárese y discrimínese en los hechos y pretensiones de la demanda, todas y cada una de las obligaciones cuya prescripción extintiva se reclama, determinando su naturaleza, montos por concepto de capital, intereses, etc., fechas creación y de vencimiento y, de ser el caso, deberá identificarse el respectivo título ejecutivo o el título valor en que se encuentran contenidas esas prestaciones.
4. Apórtense los títulos ejecutivos o los títulos valores contentivos de las obligaciones cuya prescripción extintiva se demanda.
5. Aclárese en el hecho cuarto de la demanda la(s) fecha(s) en la(s) cual(es) el demandante Jorge Luis Arango Nieto canceló todas y cada una de las obligaciones contraídas con la acreedora hipotecaria Cervecería Polar S.A., data a partir de la cual debe contabilizarse el término prescriptivo.
6. Apórtese copia de la conciliación realizada el 21 de noviembre de 2005 entre Cervecería Polar Colombia S.A. y la Tienda del Oso Ltda., a la que alude la solicitud de terminación aportada a PDF 001, folio. 53, solicitada al interior del proceso ejecutivo mixto que cursó en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta.
7. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
8. Preséntese la demanda integrada.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 63
Hoy 16/06/2023
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f454365658c6a36136362832c97b6a359bfd5204bafefe7f18f83675b17d2977**

Documento generado en 15/06/2023 07:01:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de junio dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00481-00

Se INADMITE la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

Acredítese la calidad de representante legal del ejecutante Itaú Corpbanca Colombia S.A., con la que Jorge Alberto Villa López otorga poder general a Natalia Andrea Arbeláez Rivera, teniendo en cuenta que el certificado de existencia y representación legal es ilegible a PDF 001, folio. 15. (Ver PDF 001, folio. 6).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 63
Hoy 16/06/2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8da8121b48246240594618781a34c30ee82f12e9a0b20f84a40f3850d2a45d31

Documento generado en 15/06/2023 07:01:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de junio dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00473-00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía, a favor del **Banco GNB Sudameris S.A.**, contra **Berónica Isabel Fonseca Cuesta**, por las siguientes cantidades incorporadas en el título báculo de la acción, así:

Pagaré No. 106666545:

1.1. Por la suma de \$58.814.806.00, por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (21 de abril del 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.¹

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

4. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Claudia Juliana Pineda Parra, como apoderada del extremo actor, en la forma y términos consignados en el poder.

Notifíquese y Cúmplase,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 63
Hoy 16/06/2023
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a64f48e2d88ad7820a381070bd6ad2650d1302924ba8c1a313f65f843056eb**

Documento generado en 15/06/2023 07:02:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de junio dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00467-00

Una vez revisada la demanda aportada al plenario, se evidencia que el ejecutado tiene su domicilio y recibe notificaciones en Bucaramanga, Santander. (PDF 001, folios. 125 y 128).

Aunado a lo anterior, en el título valor pagaré aportado como base de recaudo, no se pactó el lugar de cumplimiento de la obligación, luego inexistentes los fueros concurrentes, la competencia territorial para conocer del presente asunto sólo se puede definir por el fuero general basado en el domicilio del ejecutado, es decir, la ciudad de Bucaramanga Santander.

De otro lado, no se puede desconocer que el título valor pagaré se suscribió en la ciudad de Bogotá D.C. (PDF 001, folio. 123), no obstante *“el lugar de la firma del contrato o título valor no se erige como uno de los supuestos de competencia territorial previstos por el lugar de cumplimiento de las obligaciones, de conformidad con el numeral 3º ya citado”*, (artículo 28 del Código General del Proceso), tal y como lo definió la Corte Suprema de Justicia en auto de 30 de mayo de 2023, radicación: 11001-02-03-000-2023-01669-00 (AC1469-2023), Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, proferido dentro del conflicto de competencia generado al interior del proceso ejecutivo promovido por Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., como vocera del patrimonio autónomo FC ADAMANTINE NPL contra Alida María Cote Riatiga.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

Primero: RECHAZAR la demanda por carecer de competencia territorial, habida cuenta que las diligencias son de competencia del Juez de Civil Municipal de Bucaramanga – Santander.

Segundo: REMITIR el expediente a la oficina de reparto de Bucaramanga – Santander, con el fin de que sea distribuido entre los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad. Ofíciase.

Tercero: DEJAR las constancias del caso en las plataformas de OneDrive y Siglo XXI, para fines estadísticos.

Notifíquese y Cúmplase,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 63
Hoy 16/06/2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c62f4a97cf4395f6d41dfcaaf565ad87aa66984c97b7a1daa4c39850958dee**

Documento generado en 15/06/2023 07:02:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de junio dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00477-00

Sería del caso conocer la demanda ejecutiva de la referencia, de no ser por la existencia de un fuero privativo del juez del lugar donde se hallan ubicados los bienes, en procesos en los que se ejercitan derechos reales, como enseguida pasa a explicarse.

En efecto, de las pautas de competencia territorial consagradas por el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral 1º constituye la regla general. Esto es, que “[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”. Empero, tratándose de asuntos suscitados, entre otros, que involucren un “*título ejecutivo*”, conforme al numeral 3º del precepto en comento, también es competente el funcionario judicial del lugar de cumplimiento de la obligación.

No obstante, el numeral 7º del precepto en comento, señala que “*en los procesos que se ejerciten derechos reales (...) será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes y si estos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquier de ellas a elección del demandante*” (Se subraya). Al respecto del fuero privativo, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

“(...) [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgado que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...). (CSJ AC, 14 de diciembre de 2020, rad. 2020-02912-00. Reiterado, entre otros, en AC909-2021 y AC, 23 de marzo de 2022, rad. 2021-04273-00).”

De ahí que, en un proceso ejecutivo donde se pretenda hacer efectivo el derecho de hipoteca, la atribución de la competencia estará determinada por el lugar donde estén ubicados los bienes. Esto, por cuanto existe un fuero privativo que supone una condición imperativa y excluyente.¹

Así las cosas, el llamado a conocer la controversia suscitada es el Juzgado Civil Municipal de Soacha, Cundinamarca, por cuanto el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-227197, como bien se reconoce en la demanda, se encuentra ubicado en ese municipio.² (PDF 001, folio. 205).

Por lo brevemente expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

¹ Artículo 665 del Código Civil: “Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto de determinada persona (...). Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales” (Negrillas fuera del texto original).

² Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, auto de 29 de mayo de 2023, radicación n.º 11001-02-03-000-2023-01887-00 (AC1438-2023), Magistrado Ponente: Francisco Ternera Barrios.

Primero: RECHAZAR la demanda por carecer de competencia territorial, habida cuenta que en las diligencias son de competencia del Juez de Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca.

Segundo: REMITIR el expediente a la oficina de reparto de Soacha – Cundinamarca, con el fin de que sea distribuido entre los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad. Oficiese.

Tercero: DEJAR las constancias del caso en el expediente virtual y Siglo XXI, para fines estadísticos.

Notifíquese y Cúmplase,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 63
Hoy 16/06/2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5485e0ff024d9c15492da3282c603fdd3f727e7ba3936808617b588df5f95ebd**

Documento generado en 15/06/2023 07:02:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince de junio de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00241-00**

Continuando con lo que en estricto derecho corresponde, el Despacho DISPONE:

1. Aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaria de esta Célula Judicial, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso. (PDF 0028, folio 2 y PDF 33).
2. Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** hasta el 31 de enero de 2023, por la suma de \$263.581.544.51 (Capital de \$233.240.000.00, e intereses moratorios por \$30.341.544.51), conforme con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso. (PDF 001, folio. 10; PDF 008; PDF 0028; y PDF 0029).
3. De los dineros consignados para el proceso, hágase entrega a la parte actora, hasta la concurrencia del valor de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas. (Código General del Proceso – artículo 447).
4. Se deja constancia que el inmueble arrendado fue entregado al extremo activo el 26 de abril de 2023. (PDF 0036).
5. El abono reconocido por la parte actora en la suma de \$31.500.000.00 para el 19 de abril de 2023, será tenido en cuenta en la respectiva actualización de la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que el anterior ejercicio liquidatorio se presentó hasta el 31 de enero del presente año. (PDF 0037).
6. Una vez cumplido lo aquí dispuesto, Secretaría, enliste el presente asunto para que sea remitido a la Oficina de Apoyo Judicial – Juzgado Civil Municipal de Ejecución, de conformidad con lo reglado en el ordinal quinto del proveído de 29 de marzo de 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 63

Hoy 16 de junio de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6bdfc5867497b52a1cb178b492e9c2958bc683c5c24a1e8113f48f8dd8c179**

Documento generado en 15/06/2023 04:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince de junio de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00241-00**

Vista la actuación surtida, el Despacho, resuelve:

1. Acreditado como se encuentra el embargo de los vehículos de placas EBQ-407 e IVY-66B, conforme a los certificados de tradición obrantes a PDF 012, folio. 2 y PDF 015, folio. 3, se decreta su aprehensión. Oficiése a la Policía Nacional – Sijín Automotores para lo de su cargo. Puestos a disposición del Juzgado los vehículos, se comisionará para la práctica de la diligencia de secuestro. (Código General del Proceso – art. 595, parágrafo).

2. Revisado el certificado de tradición del vehículo de placas EBQ-407 (PDF 012, folio. 2), se desprende la existencia de un acreedor prendario, así las cosas, conforme el artículo 462 de Código General del Proceso, se **ORDENA** citar al Banco Finandina S.A. Bic, para que haga valer su crédito en este proceso ejecutivo o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE al acreedor prendario de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

3. En atención a la solicitud visible PDF 011, teniendo en cuenta la última liquidación del crédito aprobada mediante auto de esta misma fecha, así como el abono reconocido por la parte actora de \$31.500.000.00 para el 19 de abril de 2023, actualícense las comunicaciones ordenadas en auto de 16 de junio de 2022, excepto para el Banco de Bogotá, cuya respuesta negativa al embargo de dineros para los dos ejecutados obra a PDF 007. Oficiése, limitando las medidas a la suma de \$96.000.000.00=, cada una.

4. En respuesta a la solicitud de medidas obrante a PDF 017, se decreta el embargo del vehículo de placas ZXT-395, denunciado como de propiedad del ejecutado Edicson Caleth Aguilera Junca. Oficiése a la Oficina de Tránsito correspondiente para la inscripción de la medida. (CGP, art. 593-1). Inscrito el embargo se resolverá sobre su secuestro.

Se limitan las cautelas hasta las aquí dispuestas. Las demás, fueron decretadas en auto de 16 de junio de 2022. (PDF 002).

Notifíquese y Cúmplase,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 63

Hoy 16 de junio de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b309c09ef20c6e324f2fb48ca5c2c52b839bc68f1f0b1dc20500c3e89c4a6e6**

Documento generado en 15/06/2023 04:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>